Esquel, de noviembre de 2013.-

------<u>VISTO</u>: ----------

------La apelación interpuesta a fs. 45 por el Dr. L. J. G. R., contra la regulación de los honorarios profesionales fijados en el punto II.- de la sentencia registrada bajo el N° 325/2013 obrante a fs. 40/41 y vta. y concedido a fs. 48; ----------

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

------1. Que en su parte pertinente de la sentencia atacada, la Jueza "*a quo*" resuelve: *"II.-... Regulando honorarios profesionales al Dr. L. G. R. en la cantidad de cinco jus ($ 1.600,85)".*----------

------Que el letrado profesional apela aquella regulación por considerarlos bajos (fs. 45).----------

------2. Que entrando en el análisis de la cuestión traída a revisión, en la resolución en crisis surge que al regular los honorarios profesionales, la jueza de grado los fija en función de los arts. 5, 7, 18 y 32 de la Ley de aranceles y su modificatoria Ley XIII Nº 15, pero efectuados los cálculos se apartan de las pautas establecidas por el legislador, por lo que se advierte que éstos no son correctos.----------

------Ello es así, ya que el art. 7 de dicha ley estipula que los honorarios mínimos en cualquier instancia, y sean cuales fueran las etapas cumplidas, el juez no podrá regular una suma inferior a ocho (8) jus; y el art. 32 dispone que en los incidentes los honorarios no podrán ser inferior a ocho (8) Jus.----------

------Por lo que, en atención a la modificación introducida en la ley arancelaria, mediante la Ley XIII N° 15, la cual crea la unidad arancelaria "Jus" (art. 6 bis); si aplicamos ésta al presente incidente, observamos que la cantidad de jus fijada está por debajo de los mínimos establecidos por la citada ley (art. 32), el cual establece que el mínimo no podrá ser inferior a 8 jus, por lo que corresponde se modifiquen los honorarios allí establecidos y se establezcan en la cantidad de 8 jus. (SI N° 171/2013 CANO 02/10/2012).-

------Es que, en los procesos que no tienen monto determinado, los honorarios mínimos dispuestos por la ley arancelaria procuran dignificar la profesión del abogado asegurando una retribución adecuada a la jerarquía de su ministerio y al tiempo que insume la defensa de su cliente, los que no pueden ser ignorados por la magistratura (SI N° 11/2011 CANO, 10/02/2011).----------

------En consecuencia, calculados los emolumentos conforme el valor del jus al momento del dictado de la resolución atacada (Res. Adm. 259/13 – D.A.), surge que se debió fijar la suma de $ 2.561,36 por la labor desarrollada por lo que, éste Cuerpo entiende que le asiste razón al recurrente en que los honorarios profesionales fijados no se ajustan a los mínimos del arts. 7 y 32 de la Ley XIII N° 4, por lo que corresponde modificar los honorarios regulados a favor del Dr. L. G. R. y establecerlos en el monto indicado precedentemente.----------

------3. No se imponen costas en segunda instancia, en virtud de que se trató de la apelación de una materia que no las genera por su propia naturaleza intrínseca. (Doctrina art. 69 del CPCC.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E: ----------

------1°) **MODIFICAR** parcialmente el punto II.- de la resolución N° 325/2013 de fs. 40/41 y vta., en cuanto ha sido materia de recurso, fijando en definitiva los honorarios del Dr. L. G. R. en la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($ 2.561,36), con más el IVA que pudiera corresponder. (Art. 7 cuarto párrafo y 32 Ley XIII N° 15).----------

------2°) **SIN COSTAS** de Alzada.----------

------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2013. CONSTE.

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria